

Causa n° 1496/12

████████████████████
s/ infr. ley 23.737"

J. Fed. n° 4, Sec. n° 8

Registro N° 22/13

USO OFICIAL

///la ciudad de Buenos Aires, a los ²⁹ días del mes de julio de dos mil trece, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, Dres. Jorge Humberto Gettas, Miguel Guillermo Pons y Guillermo Andrés Gordo, asistidos por el secretario Dr. Juan Carlos Bernal, con el objeto de dictar sentencia en esta causa nro. 1496/12, seguida contra ██████████ argentina, nacida el 1° de junio de 1994 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de ██████████, titular del D.N.I. N° ██████████ soltera, con domicilio en la ██████████ ██████████ de esta ciudad, en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. fiscal general, Dra. Estela Fabiana S. León y, ejerciendo la defensa de la imputada, el Sr. defensor público oficial ad hoc, Dr. Diego Cortés, con la asistencia de la Sra. defensora pública oficial de menores ad hoc, Dra. Cecilia Palmiero.

I

Que, a fs. 117/120, el fiscal ante la instrucción requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones por considerar a [REDACTED] autora del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737). Para ello, tuvo por acreditado que el 9 de diciembre de 2011, en el interior de la denominada [REDACTED] de esta ciudad, la nombrada, menor de edad para ese entonces, tuvo en su poder 265 gramos de cocaína, en mezcla con benzocaína, cafeína y aminopirina, distribuidos en veintisiete capsulas.

II

Que, a fs. 142 y vta., la Sra. fiscal de juicio y la imputada, asistida por los Dres. Cortés y Palmiero, celebraron un acuerdo de juicio abreviado, conforme lo autoriza el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual la representante del Ministerio Público Fiscal calificó la conducta de [REDACTED] como constitutiva del delito de tenencia simple de estupefacientes, en calidad de autora (arts. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) y solicitó que la nombrada, previa declaración de su responsabilidad

penal por el hecho reseñado, sea absuelta, conforme lo autoriza el art. 4, último párrafo, de la ley 22.278.

A tal efecto, tuvo en cuenta el "reconocimiento (...) efectuado por la imputada y la circunstancia de que ésta ha sido sometida al tratamiento tutelar referido en el inc. 3° del art. 4 citado entre el 29/12/11 y el 29/06/12 (cf. fs. 37 y 87 del expediente de disposición tutelar N° 5345 del registro del Tribunal Oral de Menores N° 3)". Asimismo, que "si bien el referido tratamiento fue interrumpido cuando Sandez alcanzó la mayoría de edad, el informe obrante a fs. 18/19 del legajo de personalidad de la imputada resulta idóneo para suplir el tiempo restante del tratamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 8, 2° párrafo, del Régimen aplicable"; todo ello, considerando su buen comportamiento durante dicho lapso y que no registra antecedentes penales.

Por su parte, la imputada, asistida por ambos defensores, reconoció la existencia del hecho incriminado y su autoría, prestando conformidad con la calificación legal a la que se arribó en el acuerdo, como así también con el pedido de declaración de responsabilidad formulado por la señora fiscal interviniente.

III

Que, en ocasión de tomar el Tribunal conocimiento de visu de la encartada, ésta expuso acerca de sus

condiciones personales, manifestando que comprendía cabalmente el contenido del acta glosada a fs. 142 y vta., la cual ratificó en todos sus términos.

IV

Que en la oportunidad prevista en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, [REDACTED] se negó a declarar (cfr. fs. 69).

V

Que, con base en las probanzas colectadas en el proceso, valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, el Tribunal tiene por probados los hechos descriptos en el considerando I, quedando plenamente demostrado que el 9 de diciembre de 2011, frente a la [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, [REDACTED] de 17 años de edad, tenía en su poder veintisiete envoltorios con cocaína, con un peso total de 265 gramos.

Tal aserto encuentra sustento en las siguientes pruebas: a) Declaraciones testimoniales de los gendarmes Juan Manuel Gómez (fs. 1/3), Francisco Minetti (fs. 9/10), Juan Carlos Ferreyra (fs. 21/22) y Federico I. Castillo (fs. 29/30) y de los testigos de procedimiento Daniel Alejandro Villar (fs. 19) y Bernardo Adolfo Cabral Duarte (fs. 20); b) Peritaje elaborado por la División Laboratorio Químico de la

Policía Federal Argentina, referente a la naturaleza y composición del material secuestrado (ver fs. 108/112), y las pruebas orientativas de fs. 25/8; c) Acta de fs. 4 que protocolizó la detención de [REDACTED]; d) Declaración de Pedro Marcelo Agüero (fs. 17/8); e) Actas de fs. 8, 55/7 y 113/4, que dan cuenta del secuestro y cantidad del material estupefaciente incautado, y vistas fotográficas del mismo (fs. 58/65); y f) Fotocopia del D.N.I. de la imputada, obrante a fs. 13/4, que data su minoría al momento del hecho.

VI

Que corresponde calificar la conducta de [REDACTED] como incurso en el delito de tenencia simple de estupefacientes en calidad de autora (arts. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

VII

La autoría y responsabilidad penal de la encartada, que a la fecha del hecho contaba con 17 años de edad, surge de manera palmaria del cuadro probatorio arriba enunciado, el que, por otra parte, se corrobora con el reconocimiento que aquella efectuó en la presentación de fs. 142 y vta.

En consecuencia, corresponde declararla penalmente responsable, en orden al delito de tenencia simple de

estupefacientes, a título de autora, conforme lo prescripto en los arts. 2° y 4°, primer párrafo, de la ley 22.278.

VIII

Ahora bien, toda vez que la Sra. fiscal, por las razones explicitadas ut supra, requirió la absolución de [REDACTED] conforme lo previsto por el art. 4 de la ley 22.278, corresponde resolver de tal modo; sin costas (cfr. este Tribunal, causas Nros. 793/08, "Quispe Paucara, Martha", rta. el 21/8/09, reg. N° 13/09; 656/06, "Dagna, Flavio Aduo", rta. el 7/9/06, reg. N° 8/06 y 509/06, "Dadone, Aldo y otros", rta. el 12/05/10, reg. N° 10/10, entre muchas otras).

IX

Finalmente, se ha de proceder a la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado (arts. 30 de la ley 23.737 y 23 del Código Penal).

Así, en mérito de las conclusiones arribadas en el acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- **HACER LUGAR** a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes,

Poder Judicial de la Nación

en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

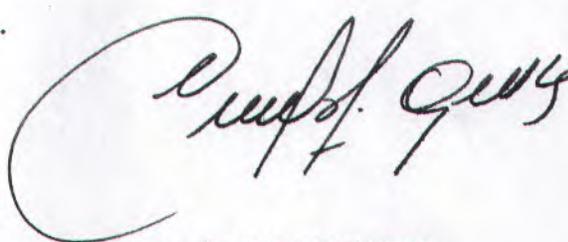
II.- DECLARAR a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

III.- ABSOLVER a [REDACTED] en orden al delito por el que fuera requerida su elevación a juicio (art.4, in fine, de la ley 22.278), **SIN COSTAS**.

IV.- DESTRUIR, en su oportunidad, el remanente de la sustancia secuestrada (art. 30 de la ley 23.737).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

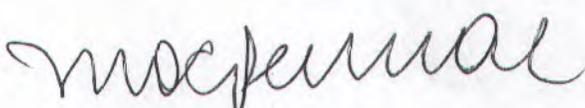
USO OFICIAL


JORGE HUMBERTO GETTAS

EL GUILLERMO PONS


GUILLERMO ANDRÉS PONS

Ante mí:


JUAN CARLOS BERNAL
SECRETARIO

EU

Se libraron dos cédulas y un oficio conste.